



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001428 De 11 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019044117
PROCESO SANCIONATORIO:	201603582
EN CONTRA DE:	C.I INVERSIONES PENIEL LTDA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA – Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Contra la Resolución de Cesación No. 2019044117 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **15 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019044117 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603582.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Plantas de Beneficio



RESOLUCIÓN No. 2019044117

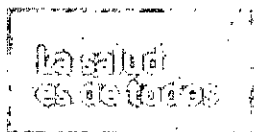
(3 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se procede a decretar la cesación del
proceso sancionatorio Nro .201603582"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201603582 y en consecuencia, ordenar archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante auto No. 2019007975 del 11 de Julio de 2019, inició el proceso sancionatorio No. 201603582 y trasladó cargos en contra de la sociedad C.I INVERSIONES PENIEL LTDA identificada con Nit. 830070021-5, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de alimentos (Folios 57 al 65)
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019029824 con radicados Nos. 20192033669 y 20192033668 del 11 de julio de 2019 y enviado a las direcciones electrónicas: inversionespeniel@gmail.com y garm54@yahoo.es, se le comunicó al representante legal y/o apoderado de la sociedad C.I INVERSIONES PENIEL LTDA identificada con Nit. 830070021-5, acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019007975 del 11 de Julio de 2019 (Folios 66 al 68)
3. El auto de inicio y traslado, fue notificado personalmente al señor Fredy Orlando Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 79.553.198, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad C.I INVERSIONES PENIEL LTDA, el día 22 de julio de 2019 (Folio 65 vto)
4. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento al debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que la sociedad infractora mediante su representante legal o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el representante legal y/o apoderado de la sociedad C.I INVERSIONES PENIEL LTDA identificada con Nit. 830070021-5, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante Auto No. 2019009744 del 15 de agosto de 2019, se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201603582, adelantado en contra de la sociedad C.I INVERSIONES PENIEL LTDA identificada con Nit. 830070021-5. (Folios 71 y 72).
7. Mediante oficio No. 0800PS – 2019037572 con radicados 20192040299 y 20192040300 del 15 de agosto de 2019, se comunicó el auto de etapa probatoria No. 2019009744 del 15 de agosto de 2019 al representante legal y/o apoderado de la sociedad C.I INVERSIONES PENIEL LTDA identificada con Nit. 830070021-5, informándole que se dio inicio al término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio 201603582, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (Folios 73 y 74).



RESOLUCIÓN No. 2019044117

(3 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se procede a decretar la cesación del
proceso sancionatorio Nro .201603582"***

8. Encontrándose dentro del término legal establecido, el señor HERNANDO FONSECA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.342, en calidad de representante legal de la sociedad C.I INVERSIONES PENIEL LTDA presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 20191170111 del 2 de septiembre de 2019. (Folios 75 al 81), En donde manifestó lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTES

1. Mediante vista de inspección sanitaria del 6 y 7 de octubre de 2016, los funcionarios de Invima realizaron visita de IVC a las instalaciones de la sociedad a la que represento emitiendo concepto favorable con observaciones.
2. El día 7 de octubre de 2016, se llevó a cabo protocolo de rotulado para alimentos, envasados. Realizado al producto QUESO FRESCO SEMIGRASO, SEMIBLANDO DOBLE CREMA, marca GUALI, por 2500 gr el cual según su despacho no se encontró ningún incumplimiento a la resolución 5109 de 2005
3. En virtud a lo encontrado en la visita del 6 y 7 de octubre, se procedió a aplicar medida de sanitaria de seguridad en las instalaciones de mi representada.
4. Mediante oficio No 710-0100-17, la coordinadora del grupo de trabajo territorial centro oriente 3 remitió a la directora las nuevas diligencias del 16 y 17 de enero de 2017, en la cual se emitió concepto favorable.
5. Así las cosas, se evidencia acta de levantamiento de medida del 16 de enero de 2017.
6. Mediante auto No 2019007975 del 11 de julio de 2019, se inicio y trasladó cargos a mi representada por presuntamente vulnerar la normatividad sanitaria.
7. Estando en términos para presentar descargos, mediante correo electrónico del del 13 de agosto de 2019, enviado a las 4:03 PM de la tarde, adjunte descargos al correo electrónico drsainvima.gov.co, el cual no reboto lo que demuestra que fue recibido por su despacho
8. Mediante auto de pruebas No 2019009744 del 15 de agosto de 2019, su despacho apertura auto de pruebas, el cual se vence el 2 de septiembre de 2019, sin embargo señaló que mi representada no presento escrito de descargos.

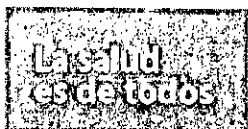
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, principalmente el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

En este capítulo señora Directora, quiero señalar que, en el auto de pruebas No No (Sic) 2019009744 del 15 de agosto de 2019 en el numeral 5 del acápite de "Antecedentes", manifiesta su Despacho que "vencido el término legal para el efecto, el representante legal y/o apoderado de la sociedad INVERSIONES PEINEL LTDA Identificada con Nit No 830070021 no presentó escrito de descargos", lo cual es muestra clara de la trasgresión a mi derecho de defensa y contradicción contemplado en el Artículo 29 de la Carta Política, debido a que como ya se mencionó, dicho escrito fue remitido el martes 13 de agosto del año en curso a las 4: 03 de la tarde, mediante correo electrónico remitido a la cuenta principal de su Dirección drs@invima.gov.co, el cual fue plenamente ignorado por sus funcionarios, más cuando hoy en día ese medio es además de legal, plenamente útil y eficaz para establecer una relación más estrecha entre la administración y los vigilados.

Por lo anterior, es válido traer a colación, lo contemplado en el artículo 10 de la Ley 962 de 2005 o Ley Anti tramites, el cual modificó el artículo 25 del Decreto 2150 del 95, sobre el uso del correo electrónico frente al envío de información:



RESOLUCIÓN No. 2019044117
(3 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se procede a decretar la cesación del
proceso sancionatorio Nro .201603582"**

"Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional. Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

En ese sentido, no se entiende por qué si su Despacho hizo uso durante todo el transcurso del proceso sancionatorio tanto de los medios tradicionales de comunicación y notificación, así como el de la vía electrónica, ignora este último

(...)

medio cuando es la defensa quien se vale de él, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, dicho lo anterior y teniendo en cuenta que su Despacho no tuvo en cuenta mi escrito de descargos, esto conlleva a un desequilibrio procesal, ya que mi defensa fue ignorada, dejando a un lado los argumentos por los cuales quiero recurrir la presunta infracción de la normatividad sanitaria, generándome un grave perjuicio a mi representada, toda vez que al no ser escuchada se tiene por vulnerado su derecho a la defensa contradicción

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia 1-018/17, ha manifestado al respecto lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

(...)

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Así mismo, la Honorable Corte Constitución en Sentencia C- 025 de 2009 expone la relación entre el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de la siguiente manera:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019044117

(3 de Octubre de 2019)

"Por la cual se procede a decretar la cesación del proceso sancionatorio Nro .201603582"

de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

(...)

"La posición de la Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal..."

En síntesis, y habiendo hecho un estudio sobre los argumentos de esbozados por la Corte sobre el Derecho de defensa, tenemos que su Despacho inconscientemente tomo la decisión de no tener en cuenta mi escrito de descargos, lo cual genera un desequilibrio en el presente proceso, por lo tanto se debe declarar la nulidad del auto de pruebas y otorgar nuevamente la oportunidad de escuchar los argumentos de mi representada.

Por otro lado, es necesario cumplir en el presente proceso las garantías Constitucionales de poder controvertir las actuaciones procesales, en especial el Auto de inicio y traslado, a través del cual se me trasladaron cargos a título presuntivo y en aras de poder comprobar la exclusión de responsabilidad de mi representada frente a los cargos elevados es deber de su despacho garantizar el debido proceso.

En tal virtud la Administración está en la obligación de respetar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de mi representada y declarar nulo o revocar el auto de pruebas o cesar la presente investigación por flagrante vulneración de las garantías constitucionales que tiene todo investigado en cualquier actuación administrativa.

En este contexto la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 341 DE 2014, señaló respecto al debido proceso lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso"

Fe (...) acuerdo a lo anterior, solicito la siguiente:

PETICIÓN

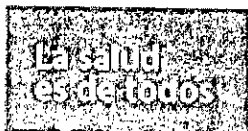
Solicito de manera respetuosa, se cese la presente investigación, por vulneración al debido proceso o se revoque el auto de pruebas.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos,

Página 4



RESOLUCIÓN No. 2019044117

(3 de Octubre de 2019)

"Por la cual se procede a decretar la cesación del proceso sancionatorio Nro .201603582"

adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201605015, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

De conformidad con el estudio del expediente, se establece que el representante legal de la sociedad investigada, allega impresión de un pantallazo del correo electrónico del 13 de agosto de 2019, enviado a las 4:03 PM (Folio 81), mediante el cual, según el allego escrito de descargos, por su parte, este despacho realizó una revisión de la bandeja de entrada del correo drsinvima.gov.co, sin que a la fecha se evidencie el mencionado correo electrónico.

Sin embargo, atendiendo al principio de la buena fe, no se puede desconocer la prueba correspondiente al envío de los descargos, pues desconocer el derecho a la defensa de la sociedad encartada genera una violación al debido proceso y por ende una irregularidad en el trámite administrativo.

Con lo anterior, se observa que el continuar un trámite sancionatorio, se encuentra en contravía del ordenamiento Jurídico y la lógica propia de la teoría y naturaleza de la responsabilidad, y en



RESOLUCIÓN No. 2019044117

(3 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se procede a decretar la cesación del
proceso sancionatorio Nro .201603582"***

tal sentido es inviable jurídicamente sostener proceso administrativo sancionatorio alguno bajo los supuestos indicados.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección tiene como principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

En tal sentido, se precisa por parte de este Despacho que de la documentación obrante en el expediente se advierte que la sociedad C.I INVERSIONES PENIEL LTDA identificada con Nit. 830070021-5, aparentemente envió un correo electrónico a la dirección de correo electrónico drsinvima.clov.co, el cual contenía su escrito de descargos, sin embargo dicho correo no reposa en la bandeja de entrada del mencionado correo y por lo tanto no se tuvo en cuenta al momento de realizar el auto de pruebas No. 2019009744 del 15 de agosto de 2019, afectando así el derecho de defensa y contradicción y por lo tanto el debido proceso de la sociedad investigada, con lo cual es más que evidente que el trámite sancionatorio aquí seguido bajo los supuestos indicados, no puede proseguirse, en consecuencia y a efectos de dar cumplimiento al principio de legalidad, debe procederse como lo ordena el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que señala:



RESOLUCIÓN No. 2019044117

(3 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se procede a decretar la cesación del
proceso sancionatorio Nro .201603582"**

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**"

Por consiguiente, este Despacho tiene que no hay lugar para continuar la acción administrativa sancionatoria.

Finalmente es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

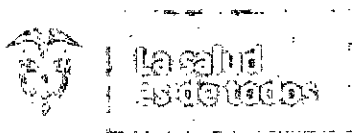
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"



RESOLUCIÓN No. 2019044117

(3 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se procede a decretar la cesación del
proceso sancionatorio Nro .201603582"***

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace innecesario dar inicio a la investigación administrativa, teniendo en cuenta que con lo observado no es posible continuar con el presente proceso sancionatorio y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Cesar y en consecuencia, ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201603582, adelantado en contra de la sociedad C.I INVERSIONES PENIEL LTDA identificada con Nit. 830070021-5, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA
Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

*Proyectó y digitó: Magda Liliana Mozo
Revisó: María Lina Peña C*